



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 242

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca y demás Leyes aplicables.

Los ingresos estimados que el Municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2021, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- e) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- f) **m:** Metro.
- g) **m²:** Metro cuadrado.
- h) **m³:** Metro cubico.
- i) **Municipio:** El municipio de Atltzayanca.
- j) **Presidencias de Comunidad:** Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- k) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	63,350,049.00
Impuestos	460,453.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	460,453.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00



Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	766,062.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	766,062.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	896,592.00
Productos	896,592.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	61,175,194.00
Participaciones	28,185,770.00
Aportaciones	32,989,424.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2021, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 3. Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este Impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.3 UMA, e
 - b) No edificados, 2.9 UMA.
- II. Predios ejidales destinados al asentamiento humano:
 - a) Edificados, 2.8 UMA, e
 - b) No edificados, 2.6 UMA.
- III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA.
- IV. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas riego, avícolas, ganaderas y forestales, de 6.8 a 12.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2021. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2021, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3.0 al 8.0 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.4 UMA, elevado al año.
- V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.1 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 24. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
DERECHOS**

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios Urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.5 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.5 UMA.
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 7.5 UMA.
- II. Por predios rústicos: 3.0 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN
CIVIL**

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m., 2.5 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m., 3.0 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA.
 - c) De casa habitación, 9.5 UMA.
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 1. Por cada monumento o capilla, 3.5 UMA.
 2. Por cada gaveta, 2.5 UMA.
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 1.0 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:
 - a) Hasta de 250 m², 7.5 UMA.
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 10.5 UMA.
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 15.0 UMA.
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.5 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.0 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 3.0 UMA.
 - b) Para uso industrial, 6.5 UMA.
 - c) Para uso comercial, 4.5 UMA.
 - d) Para fraccionamientos, 11.5 UMA.
 - e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

- VII. Por el dictamen de protección civil:
- a) Comercios, de 2 a 20 UMA.
 - b) Industrias, de 20 a 100 UMA.
 - c) Hoteles, de 10 a 50 UMA.
 - d) Servicios, de 5 a 50 UMA.
 - e) Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA.

La Dirección de Protección Civil del Municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una.

- VIII. Por permisos para derribar árboles:
- a) Para construir inmueble, 4.5 UMA.
 - b) Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA.
 - c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.
 - d) En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad.

- IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3.0 UMA.

- X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:
- a) De 1 a 500 m², 4.5 UMA.
 - b) De 501 a 1,500 m², 6.5 UMA.
 - c) De 1,501 a 3,000 m², 8.5 UMA.
 - d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 1.0 UMA, por cada 100 m².

- XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA.
- XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA.
- XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA.
- XV. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a) Personas físicas, 12.9 UMA.
 - b) Personas morales, 15.9 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.0 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2.0 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 1.0 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, no se cobrará.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6.0 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
 - e) Por expedición de otras constancias, 2.5 UMA.
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4.0 UMA.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3.0 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

TARIFA

- I. Por reproducción de información:
 - a) Copia simple, carta u oficio, 0.0012 UMA por foja.
 - b) Copia certificada carta u oficio, 0.017 UMA por foja.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- I. Régimen de incorporación fiscal:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 4.9 UMA.
- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 10.9 UMA.
- III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 63.0 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 43.0 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 131.0 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 121.0 UMA.

V. Hoteles y Moteles, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 136.0 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 126.0 UMA.

VI. Salones de fiesta, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 15.0 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 13.0 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2021. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas

del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 37. El Municipio cobrará derechos por el uso de los cementerios municipales según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, 8 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 38. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 39. Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 41. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.5 UMA.

- II. Comercios y servicios, 5.5 UMA.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA.
- IV. En lotes baldíos, 5.5 UMA.

Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 5.5 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8.5 UMA por viaje.

Artículo 43. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio.

Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.5 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día.
- IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor.

CAPITULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4.0 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.0 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 4.0 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.5 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 15.0 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 8.0 UMA.
- c) Otros anuncios, considerados eventuales: perifoneo, por semana: 4.1 UMA.
- d) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

Artículo 51. Por el suministro de agua potable, la comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Artículo 52. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo y formar parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO I PRODUCTOS

Artículo 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la

cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos particulares y sociales, 15.5 UMA.
- II. Eventos lucrativos, 100 UMA.
- III. Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

Artículo 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA.

CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Por viajes de arena hasta seis m³, 13.0 UMA.
- II. Por viajes de grava hasta seis m³, 18.2 UMA.

- III. Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.6 UMA.

CAPÍTULO VI OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 62. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 64. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2021 intereses sobre los saldos insolutos.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 65. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA.

- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.5 a 8.5 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.5 a 13.5 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia.

CAPÍTULO V OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 72. Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES

Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atltzayanca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

